

**LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 18 DE JULIO DE 2017, TOMO: CLXVII, NÚMERO: 74, SÉPTIMA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 14 de octubre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 337

ÚNICO. Se expide la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS**

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 2. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 3. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 4. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 5. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 6. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 7. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO II

Responsabilidades

Artículo 8. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 9. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 10. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 11. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 12. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 13. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 14. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 15. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 16. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 17. (DEROGADO POR EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 18. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 19. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 20. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 21. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 22. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 23. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 24. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 25. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 26. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 27. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 28. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO III

Juicio Político

Artículo 29. Sujetos de Juicio Político. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 31. Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 32. Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará (sic) con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia (sic) sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

Artículo 33. Diligencias. La Comisión Jurisdiccional practicará (sic) todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 34. Alegatos. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

Artículo 35. Conclusiones. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que estai (sic) comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 36. Jurado de Sentencia. El Presidente del Congreso citarai (sic) al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;

- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;

- III. Una vez hecho lo anterior, se mandarai (sic) desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,

- IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinarai (sic) su archivo.

CAPÍTULO IV

Declaración de Procedencia

Artículo 37. Sujetos de fuero. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en Jurado de Sentencia declarará (sic) por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial.

La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario procede desde el día en que inicie su encargo hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 38. Procedimiento. Cuando exista denuncia o querrela en contra de alguno de los sujetos de fuero, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público presentará solicitud de Declaración de Procedencia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, misma que se presentará al Pleno en la sesión inmediata siguiente turnándose a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que analice y dictamine respecto a la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita.

Concluido este análisis, la Comisión Jurisdiccional dictaminará si ha lugar o no a formación de causa contra el inculcado.

Para los efectos de este artículo, la Comisión Jurisdiccional deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días naturales a partir de que obre en su poder la documentación respectiva, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión.

Artículo 39. Jurado de Sentencia. El Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Mesa Directiva, haciéndose saber esto al inculcado y a su defensor, así como al Ministerio Público, procediendo en los términos establecidos para el Juicio Político durante la sesión.

En caso de que se declare que ha lugar a formación de causa, se ordenará notificar al Ministerio Público y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedando el servidor público sujeto a la acción de los tribunales.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia

Artículo 40. Resoluciones inatacables. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Artículo 41. Comunicaciones. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se notificarán de conformidad con la normatividad en materia de justicia administrativa aplicable.

Artículo 42. Excusas y recusaciones. Los miembros de la Comisión Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción 1 (sic);

IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;

VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,

X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

Artículo 43. Calificación de excusas y recusaciones. Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes. En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones.

El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

Artículo 44. Documentales públicas. Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y, si no lo hicieran, la Comisión Jurisdiccional, a solicitud del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se denunciará la omisión ante el órgano de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento.

Artículo 45. Regulación de los procedimientos. En los procedimientos de Juicio Político y de Declaración de Procedencia se estará a lo dispuesto en esta ley y, en todo lo que no se oponga, a lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO VI

Acción Pública

Artículo 46. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO VII

Registro patrimonial

Artículo 47. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 48. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 49. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 50. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 51. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 52. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 53. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 54. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 55. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 56. (DEROGADO MEDIANTE EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial el 27 de Septiembre de 1984.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará lo conducente a efecto de establecer los órganos internos de control en cada una de sus dependencias y entidades paraestatales, de manera inmediata.

Artículo Quinto. Las autoridades garantes publicarán el Código de Ética respectivo en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto. Las acciones u omisiones irregulares relativas al servicio público, así como los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán rigiéndose conforme la normatividad aplicable al momento de su ejecución o inicio.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)

Artículo Séptimo. Los servidores públicos a que hace referencia el artículo 48 fracción I y que en el ejercicio 2015 concluyan el periodo constitucional para el que fueron electos, no estarán obligados a presentar la declaración a que hace

referencia el artículo 49 fracción III durante el mes de mayo de 2015 y presentarán únicamente la declaración a que se refiere el artículo 49 fracción II.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO, DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y fines conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Poder Judicial y Consejo del Poder Judicial del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán, y a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para los efectos legales.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Túrnese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 159 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 368 POR EL QUE "SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan los capítulos I, II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán sustanciando con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.